C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintisiete de abril de dos mil veinte

VISTO Y CONSIDERANDO:

A folio 1 se deduce recurso de protección a favor de **León Fernando Ovalle Jarpa**, médico cirujano, y en contra de **Isapre Nueva Mas Vida S.A.**, representada legalmente por Hernán Pérez Carvallo, ambos con domicilio en calle Miraflores N°383, oficina 1502, comuna de Santiago.

Señala que Isapre Nueva Mas Vida S.A. envió una carta al recurrente, en la que le comunica que atendido que el plan de salud grupal (MAS2012) al que se encuentra suscrito, no cumpliría con las condiciones exigidas para su vigencia, ya que no contaría con el número mínimo de cotizantes y excedería la siniestralidad máxima determinada, procederá unilateralmente a modificarlo. Además, dicha comunicación indica un plazo fatal dentro del cual debe manifestar su conformidad con la decisión unilateral adoptada por la Isapre, bajo apercibimiento de entender que "*no existe acuerdo*" y con ello, entenderse facultada la recurrida para ponerle término al plan vigente, sin perjuicio de ofertar un plan de salud básico.

Explica que en la misiva, la justifica que su proceder se encontraría conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del Título II del Capítulo II del Compendio de Instrumentos Contractuales de la Superintendencia de Salud, que indica que si cesan todas o algunas de las condiciones previstas para la vigencia del plan grupal, la Isapre podrá proponer y acordar con los cotizantes, modificaciones al monto de la cotización pactada o a los beneficios convenidos; y la Isapre ha decidido mantener el precio de su plan de salud, rebajando los porcentajes de cobertura en prestaciones, manteniendo los topes de bonificación. Pero, razona que ello no resulta ser efectivo, puesto que el mecanismo anterior se aparta de dicho Compendio y de lo preceptuado por el artículo 200 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del año 2005 del Ministerio de Salud, que al regular la modificación de un Plan de Salud Grupal indica que debe ser acordada por las partes, y sólo una vez que ello ha ocurrido, ésta puede surtir efectos, debiendo comunicarse formalmente a través de una carta certificada, sin perjuicio de enviar un correo electrónico complementario.

Además, se agrega indica que el Plan de Salud Grupal MAS2012 fue originalmente suscrito por la Ex Isapre Mas Vida S.A. y fue cedido a la Ex Isapre Óptima SA, hoy Isapre Nueva Mas Vida. Añadiendo que al momento de cederse la cartera desde la Ex Isapre Más Vida S.A a la Ex Isapre Óptima S.A, ésta y su controladora Nexus Chile Health Spa asumieron un conjunto preciso de compromisos, los que firmaron en el instrumento llamado "Convenio Colectivo de Salud, Plan Médico" suscrito el 17 de abril de 2017, en virtud del cual, entre otras materias, se regula el procedimiento de adecuación del Plan Médico, estableciendo las reglas a las cuales deben someterse, en caso de aumentar el porcentaje de siniestralidad, que entre otras establece la formación de una Comisión Técnica compuesta por representantes de la Isapre y representantes del Directorio de Empresas Más Vida (ex socios de Isapre Más Vida actuales afiliados a la Isapre Nueva Más Vida).

Por ello, a juicio de la recurrente, dicho actuar resulta ser ilegal y arbitrario, al atentar contra los acuerdos de las partes y la normativa vigente, careciendo además, de suficiente fundamentación.

Señala vulneradas las garantías constitucionales contempladas en los numerales 1, 9 inciso final y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, solicita en definitiva que en definitiva se reestablezca el imperio del derecho, dejando sin efecto la adecuación del Plan Grupal pretendida por la recurrida, todo con costas.

LBBEPJFJXR

Informa la recurrida **Isapre Nueva Más Vida S.A**, quien en primer lugar opone excepción de litispendencia, señalando que el 27 de agosto de 2019, se ingresó ante la Corte de Apelaciones de Concepción un recurso de protección en favor de 5.647 personas, entre las cuales se encuentra la recurrente, el que se dirige en contra de Isapre Nueva Masvida S.A. y de su controladora, la Sociedad Nexus Chile Health SpA. En el que también se impugna la carta de fecha 31 de julio de 2019 efectuándose además, idéntica solicitud, concurriendo así entre ambas acciones identidad de personas, de cosa pedida y de causa de pedir.

En subsidio de lo anterior, solicita el rechazo del recurso, aclarando que el Plan de Salud Complementario MAS2012 corresponde a un Plan Grupal de salud, motivo por el cual cuenta con un estatuto propio en nuestro ordenamiento jurídico, totalmente diferente a los planes individuales de salud.

Indica la recurrida que este proceso no corresponde a un término de contrato de salud ni de modificación unilateral, sino del ejercicio de lo establecido en el artículo 200 del DFL número 1 del año 2005 que consiste en la comunicación que da inicio al proceso de negociación, en ausencia de mandatario común nombrado por los afiliados.

Explica que la misiva cuestionada, entonces, no es más que el inicio de este proceso de negociación, el que constituye requisito previo al realizar cualquier modificación y/o terminación de un plan de salud grupal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud, agregando que su contenido se encuentra igualmente conforme a lo prescrito por el Compendio de Instrumentos Contractuales.

Hace presente que el plan grupal indicado por la parte recurrente no cumple con ninguna de las condiciones de vigencia del mismo, pues en los meses comprendidos entre el 1 de abril de 2018 y el 30 de marzo de 2019, el número de cotizantes vigentes del plan MAS2012 es de 5.249 personas; y la siniestralidad acumulada en el mismo periodo es de 152,9%.

Continúa señalando, que la Carta Certificada de 31 de julio de 2019, titulada "Propuesta de Modificación de Plan Médico Grupal MAS2012" luego de señalar el motivo de la propuesta de modificación, explica detalladamente en qué consisten estas modificaciones, y deja claro que para producirse las modificaciones propuestas resulta necesario que los cotizantes vayan personalmente, o debidamente representados a suscribirlas a cualquier sucursal de Isapre Nueva Mas Vida; y otorga un plazo para la aceptación de los nuevos documentos contractuales, que se extiende a lo menos hasta el último día hábil del mes subsiguiente al del envío de la carta.

Alega además que los recurrentes no tienen un derecho indubitado que proteger por esta vía excepcional, y que las alegaciones efectuadas deben ser conocidas y resueltas en un juicio de lato conocimiento. Concluyendo de esta manera, que su actuar no resuelta ser arbitrario ni ilegal, y que no existe afectación a las garantías constitucionales de la recurrente.

De acuerdo a lo solicitado por la Corte, informe de la **Superintendencia de Salud**, que da cuenta del número de afiliados a la Isapre Nueva Más Vida S.A.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

I.- <u>En cuanto a la excepción de litis pendencia:</u>

Primero: Que examinada la causa traída a la vista, esto es aquella seguida ante la Corte de Apelaciones de Concepción, sobre recurso de protección Rol N° 19.030-2019, se desprende que se interpuso recurso de protección a favor de la totalidad de los cotizantes del Plan de Salud

LBBEPJFJXR

MAS2012, en virtud del cual se reclama acerca del acto ilegal y arbitrario consistente en el envío de la carta de 31 de julio de 2019, titulada "Propuesta de Modificación de Plan Médico Grupal MAS2012", solicitando se deje sin efecto el proceso de modificación al mencionado plan.

Segundo: Que de lo expuesto anteriormente, es posible concluir que concurre respecto de ambos procesos la triple identidad de partes, objeto y causa de pedir, razón por la que corresponde acoger la excepción opuesta por la recurrida según se dirá en la parte resolutiva del este fallo.

II.- <u>En cuanto al fondo del recurso:</u>

Tercero: Que atendido lo razonado precedentemente no se emitirá pronunciamiento sobre el fondo del recurso.

Por estas consideraciones y lo establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara que **se acoge** la excepción de litis pendencia y, asimismo, **se omite pronunciamiento** respecto del recurso de protección deducido en autos a favor de **León Fernando Ovalle Jarpa**, en contra de **ISAPRE NUEVA MASVIDA S.A..**

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° Protección-14764-2019

Raul Eduardo Mera Muñoz
Ministro
Fecha: 27/04/2020 11:04:25

Maria del Rosario Lavin Valdes
Ministro
Fecha: 27/04/2020 11:04:26

Jacqueline Rose Nash Alvarez
Fiscal
Fecha: 27/04/2020 11:05:27

LBBEPJFJXR

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Raul Eduardo Mera M., Maria Del Rosario Lavin V. y Fiscal Judicial Jacqueline Rose Nash A. Valparaiso, veintisiete de abril de dos mil veinte.

En Valparaiso, a veintisiete de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

LBBEPJFJXR

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl